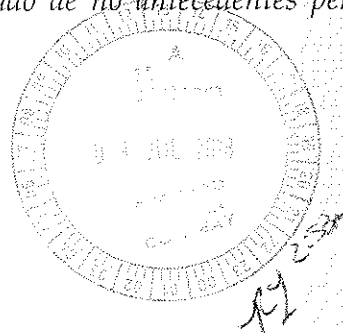


Metepec, México, Junio 09 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01677/INFOEM/IP/RR/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01677/INFOEM/IP/RR/2018 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Previa emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se proporcionara por parte del Poder Legislativo lo siguiente *“Se solicita el formato único de movimiento de personal del C. Ramón Domínguez Reyes, así como el certificado médico, certificado de no antecedentes penales, declaración*



patrimonial y de conflicto de interés, así como todo lo relacionado a su contratación, [REDACTED]

[REDACTED] y como es posible que labore en el OSFEM. , que ironía cuantos habrá así Se adjunta acta de información reservada donde se advierte que es parte en el procedimiento. Ccp. Comité de Participación Ciudadana Anticorrupción del Estado de México Contraloría del poder Legislativo Presidente de Junta de Coordinación Política Aristegui Noticias La jornada" (Sic)." [Sic]; posteriormente el Sujeto Obligado envía como respuesta la Manifestación de Bienes y de Intereses del año dos mil dieciséis en versión publica, adjuntando para ello, el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, por cuanto hace al requerimiento consistente en el formato único de movimiento de personal del C. Ramón Domínguez Reyes, así como el certificado médico, certificado de no antecedentes penales; al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que la documentación solicitada corresponde a información de carácter confidencial.

Es importante aclarar que el recurrente manifestó mediante su solicitud de información el interés por obtener el certificado de no antecedentes penales.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado vía informe justificado, menciona que "...se le hizo de conocimiento al solicitante, por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas que la información que requería no podía ser entregada por contener datos personales y por ser considerada como información confidencial, señalando que esta información obra en los archivos del Poder Legislativo y por lo tanto este sujeto es responsable de proteger la misma;

*aunado a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solo le otorga la facultad para poder entregar la información al Titular o a través de su Representante Legal...” (sic)*

Ahora, derivado de lo anterior la Ponencia que resolvió, determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00171/PLEGISLA/IP/2018, en términos del Considerando QUINTO y, haga entrega al RECURRENTE, vía el SAIMEX, del servidor público referido en la solicitud, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:*

- a) El formato único de movimiento de personal;*
  - b) El certificado de no antecedentes penales;*
  - c) El documento en donde se advierta la no inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, al momento de su contratación.*
- Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*
- d) El Acuerdo de Clasificación del certificado médico en su totalidad como confidencial.”*

Es importante mencionar que respecto al certificado de no antecedentes penales que se ordena, quien suscribe ha sostenido reiteradamente que dichos documentos no son susceptibles de ser entregados por los argumentos que se expondrán a continuación:

Al respecto, es pertinente mencionar que si bien el suscrito coincide en términos generales con la resolución en cuanto al estudio de la misma, difiero particularmente en lo referente al inciso “b” del Resolutivo Segundo.

Lo anterior en razón de que se ordenó al Sujeto Obligado entregar diversos documentos, entre ellos, el Certificado de antecedentes no penales, del servidor público de referencia; documento que considero no debe ser entregado, sino por el contrario, deberá clasificarse como confidencial.

Ahora bien, para la obtención del citado documento el interesado deberá seguir el procedimiento establecido en el ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil once, que señala:

*“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.”*

*“SÉPTIMO. Para la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales, el Instituto de Servicios Periciales deberá recabar constancia del pago de derechos respectivo, copia de identificación oficial, fotografías y huellas dactilares del interesado, conforme a la normatividad aplicable. Para el trámite respectivo, el interesado deberá:*

Realizar el pago de derechos por la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales de la forma que a continuación se indica:

- a. Ingresar a la página electrónica [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx): Hacer "click en el botón "Portal de Servicios al Contribuyente, Pagos Electrónicos";
- b. Hacer "click" en el botón "Derechos" y a continuación en "No Antecedentes Penales"; Llenar el "Formulario de Pago Estatal Procuraduría", e. imprimir el formulario y acudir a realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas en el mismo.
- c. Hecho el pago de derechos, ingresar a la página [www.eciornex.dob.mx/pgiern](http://www.eciornex.dob.mx/pgiern) y proceder como sigue: Hacer "click" en el botón "Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales" y llenar el Formato correspondiente; dar "click" en el botón "Siguiente" y aparecerá un comprobante de registro en línea, generando una clave del trámite un número de folio, el cual deberá imprimirse., el interesado se podrá presentar en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales de su elección, en días hábiles, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, exhibiendo el comprobante de registro en línea. "

"OCTAVO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá **un Informe**, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a la página electrónica [www.edomex.gob.mx/pcliem](http://www.edomex.gob.mx/pcliem) y realizar lo siguiente:

1. Llenar el Formato con los siguientes datos:
  - a. Nombre;
  - b. Apellido Paterno;
  - c. Apellido Materno;
  - d. Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa);
  - e. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
  - f. Clave Única de Registro de Población (CURP);
  - g. Número de folio de la identificación;
  - h. Teléfono fijo y móvil;
  - i. Correo Electrónico,
  - j. Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.
  - k. Adjuntar archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, y que serán: Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, Licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar y Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Federación.

2. Dar "click" en el rubro "enviar". El Sistema generará un folio y número de trámite, el cual podrá ser consultado en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el plazo de treinta días naturales, a partir de la generación de la respuesta."

*"NOVENO. El Informe será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado en el Formato a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y su utilización será estricta responsabilidad del usuario. El Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables."*

De lo anterior se desprende que para expedir el certificado de antecedentes no penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la fotografía de un servidor público lo que constituye un dato personal.

Es por ello que el que suscribe a sostenido reiteradamente que la fotografía aún y cuando se encuentre en un documento de identificación de un servidor público, es un dato confidencial, lo anterior es evidente en atención a que hace identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos, en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que contiene lo siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. (...).”*

En efecto, la fotografía, es susceptible de ser testada, en atención a que se estaría violentando entre otros el derecho a la propia imagen que tiene dicha persona, entendiéndose éste, como un derecho subjetivo y personal exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorgar a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen; debido a que constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular

haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así en otros escenarios.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

*“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”*

Bajo esta tesitura, se precisa que la fotografía, es un dato personal que debe ser protegido, ya que no contribuye de manera sustancial al derecho de acceso a la información pública, a la transparencia ni rendición de cuentas, al contrario dicho derecho, tiene una limitante al invadir la esfera jurídica personal y particular de las personas aun y cuando son servidores públicos.

Por lo que hace al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado de antecedentes no penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada *“La Transparencia y el Acceso*

a la Información en los Expedientes Judiciales”, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138, “Constancia de antecedentes penales”, página 107, la cual establece que:

*“... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares.*

En este sentido, de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia, debe ser clasificado, por regla general, como confidencial, asimismo en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”*

*“Artículo 143.- Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza cuando:*

*Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.*

*...”*

De lo expuesto, se colige que un Certificado de No Antecedentes Penales constituye un documento que de ser entregado aún en versión pública, como se ordenó en el inciso “b” del segundo punto resolutivo de la resolución materia del presente voto, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico del documento, lo cual aludiría a un formato cuya información resulta irrelevante.

Esto en razón de que los datos que fuesen testados constituyen información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, así como lo referente a su conducta delictiva, que en caso de ser revelada podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, aunado a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que en todo caso desempeñe el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos.

Situación por lo que debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y

Municipios y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, teniendo las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para resolver el recurso de revisión.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**